

De acuerdo con la solicitud presentada por el peticionario, así como cualquier eventualidad que se pueda presentar durante la construcción de las obras, se considera viable otorgar un plazo máximo de tiempo para las siguientes adecuaciones:

- En lo correspondiente a la zona contigua a los restaurantes ubicados en el Espolón Secundario, se conceda un término de **seis (6) meses** para hacer la adecuación.
- Referente a las instalaciones ubicadas en Marina y Astillero indicadas en el proyecto, se conceda un término de **seis (6) meses** para hacer las adecuaciones correspondientes en los elementos a instalar.
- En cuanto a la construcción del muro Tablestacado asociado a la sedimentación, se conceda un término de **treinta y seis (36) meses** para la ejecución de las obras que a la fecha se encuentran pendientes por construir.

13. RECOMENDACIONES

- 13.1 No se pueden hacer vertimientos a la zona de playa o al mar, ni arrojar ningún tipo de desechos sólidos.
- 13.2 Las obras concesionadas deben mantenerse con la reglamentación de usos y normas de construcción existentes en el sector.
- 13.3 El área concesionada y las obras autorizadas deben utilizarse solamente para actividades autorizadas.
- 13.4 Informar de manera previa (mínimo con 15 días de anticipación) al inicio de las obras pendientes por ejecutar al Capitán de Puerto de Santa Marta, para efectos de realizar el control y la verificación de las obligaciones que sean exigidas al solicitante. Se entiende por inicio de obra la realización de cualquier actividad de intervención en el área que abarca la autorización de obra que expida la Autoridad Marítima para efectuar las Modificaciones a las Obras Autorizadas a la Sociedad Inversiones Marina Turística S.A., en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
- 13.5 Se debe dar estricto cumplimiento a lo estipulado en las recomendaciones y obligaciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional.
- 13.6 Durante el desarrollo de las obras pendientes por ejecutar, deberá señalizar las zonas de trabajo con mallas perimetrales, cintas, etc., así como colocar avisos con el fin de evitar posibles accidentes con el personal que transite por dichas áreas.
- 13.7 Designar un inspector para el control de la obra, nombrado por la Dirección General Marítima o por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° de la Resolución Número (0069-2020) MD-DIMAR SUBDEMAR-ALIT del 25 de febrero de 2020, expedida por la Dirección General Marítima.
- 13.8 Tomar las medidas que sean necesarias para atender o mitigar situaciones que generan vulnerabilidad y riesgo a la vida humana y a la infraestructura en general.
- 13.9 De considerarse la realización de obras complementarias dentro de la autorización otorgada, deberá presentarse ante DIMAR los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de dichas obras.
- 13.10 En caso de que se requieran cambios en las obras y/o los cronogramas aportados, se debe informar a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el tiempo prudencial para analizar y autorizar.
- 13.11 Se prohíbe el uso de la playa y/o bajamar como vía alterna para el tránsito de vehículos.
- 13.12 Hay que indicar que la concesión no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el de hecho de esta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.
- 13.13 Deberán mantenerse en óptimas condiciones de mantenimiento y funcionalidad todas las obras.
- 13.14 Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima.
- 13.15 Las obras deben mantener la armonía visual y paisajística con las áreas a su alrededor.
- 13.16 Deberá retirar la totalidad de material sobrante o residuos generados por las obras.
- 13.17 No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de concesión ni en zonas aledañas a esta o modificar las obras de protección ya existentes.
- 13.18 La Capitanía de Puerto efectuará monitoreo permanente con el fin de determinar que las obras autorizadas no generen un impacto negativo en el área. El monitoreo deberá efectuarse mínimo semestralmente durante el tiempo autorizado.
- 13.19 En caso de que sea necesario que la Capitanía de Puerto programará reuniones periódicas de seguimiento de obras donde asistirá el beneficiario, contratista de la obra, inspector asignado, autoridad ambiental y demás que considere necesario.

13.20 Deberán presentar mediante documento escrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, antes del inicio de las obras, las áreas a utilizar como zonas de acopio y/o preparación de los materiales a utilizar para el desarrollo de las obras.

13.21 Realizar levantamiento batimétrico en detalle del área de influencia del muro de tablestacado (en un radio de cincuenta metros (50 m)), un año después de finalizadas las obras, durante los dos (2) próximos años, con el fin de garantizar que la obra se encuentra en ideal funcionamiento y no generen grandes afectantes al entorno costero y marítimo.

13.22 Informar a la Autoridad Marítima cualquier novedad o situación no advertida que se presente durante el desarrollo de las obras del proyecto. En caso de requerir modificar total o parcialmente las obras autorizadas deberá presentar la solicitud respectiva por conducto de la Capitanía de Puerto de cumpliendo de lleno con los requisitos establecidos para tal fin.

13.23 No podrá iniciar obras hasta tanto no sea autorizado por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para tal fin.

Atentamente,

El Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo - CP04,

TFESP *Alejandro Tijo Lozano.*

Anexo: 01 Salida Gráfica Mapa Temático CP042023146.

Teniente de Fragata ALEJANDRO TIJO LOZANO

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 76751. 13-II-2024- Valor \$2.411.811.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000039 DE 2024

(febrero 16)

por la cual se establecen instrucciones sectoriales para la garantía urgente y temprana de derechos en el marco de los procesos de restitución de tierras y derechos territoriales.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1° y 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política establece “*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política*” (Acto Legislativo 1 de 5 de julio de 2023).

Que las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario sobre restitución de viviendas y patrimonio y sobre desplazamientos internos, como el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 y los Principios Rectores de los desplazamientos internos - Principios DENG, integrantes del bloque de constitucionalidad conforme a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política y aplicables por las autoridades administrativas dada su prevalencia en el ordenamiento interno y por virtud de la supremacía de las normas constitucionales, convergen en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada y exhorta a la aplicación de los Principios Deng (18, 28 y 29), que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

Que la Corte Constitucional reconoció que los Principios Pinheiro sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio sobre el Terreno “constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas”¹.

Que de conformidad con los Principios Pinheiro sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio sobre el Terreno (Principio 10), cuya importancia también ha sido reconocida por la Corte Constitucional: “*todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen*”².

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que **son titulares del derecho a la restitución** “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”. (Subrayado fuera de texto).

Que los solicitantes propietarios que retornaron o desean retornar de manera voluntaria al predio, con o sin contar con el acompañamiento estatal, en el marco de la Ley 1448 de 2011 podrán solicitar el restablecimiento de sus derechos conculcados, para que les sean garantizadas las condiciones mínimas de seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida, puesto que el Estado colombiano está obligado a adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

Que para tal efecto, la acción estatal debe estar encaminada al goce efectivo de los derechos de las víctimas, lo que implica atender a la población víctima en sus necesidades básicas de salud, vivienda, saneamiento ambiental, generación de ingresos, restablecimiento del proyecto de vida, y en general, todos aquellos derechos de los que son titulares por la condición que los convierte en sujetos de especial protección constitucional.

Que, en este orden de ideas, las disposiciones sobre retorno y reubicación cobijan tanto a propietarios como a poseedores y ocupantes de baldíos, de predios reclamados en restitución, es decir, que los solicitantes que junto con su núcleo familiar retornaron o desean retornar voluntariamente al predio, con o sin contar con acompañamiento estatal, podrán, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, solicitar el restablecimiento de sus derechos mediante la aplicación de las medidas de reparación contempladas en dicha normativa. Estas medidas de reparación, deberán implementarse en aplicación de los principios de enfoque diferencial e interseccional y estar encaminadas a la reconstrucción del tejido social y comunitario, así como de los proyectos de vida de las personas restituidas de cara a revertir el desarraigo ocasionado por la violencia.

Que para el caso de los pueblos y comunidades étnicas, se ha establecido en los Decretos Leyes 4633 y 4635 de 2011, reglamentarios del proceso de restitución de derechos étnico territoriales, como titulares a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, desarrollados en los artículos 143 y 109, respectivamente.

Que aquellas comunidades que se encuentren retornadas a sus territorios, que no cuenten con oposiciones en su solicitud de restitución así como ningún tipo de conflictos inter o intraétnicos, podrán ser beneficiarias de las medidas de atención que garanticen en sede administrativa la asignación de proyectos productivos u otras medidas urgentes que alivien la situación de vulneración de derechos y propendan en la garantía de la autonomía y soberanía alimentaria de los pueblos étnicos.

Que el Marco de Soluciones Duraderas para las Personas Desplazadas Internamente (PDI) del Comité Permanente entre Organismos (Marco IASC) de 2010, establece que “*una solución duradera se logra cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición*”. “*Además, define tres formas de llegar a las soluciones duraderas reintegración sostenible, integración local o integración en otra parte del país; así como ocho criterios que pueden utilizarse para determinar hasta qué punto se ha alcanzado una solución duradera: protección y seguridad; unas condiciones de vida adecuadas; acceso al trabajo; restablecimiento de la vivienda; de las tierras y propiedades;*

reunificación familiar; participación en asuntos públicos; y acceso a la justicia y a unas compensaciones adecuadas”³

Que para avanzar en la materialización de soluciones duraderas para la población que ha sido desplazada forzosamente de sus predios y territorios, y que ha retornado a estos o es su deseo hacerlo, se hace necesario impulsar las medidas que permitan a las entidades del sector agricultura y desarrollo rural imprimir mayor celeridad y efectividad en los procedimientos a su cargo que confluyen en los procesos de retorno.

Que de conformidad con el inciso 1° del artículo 9° de la Ley 489 de 1998, “*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*”. Así mismo, el artículo 11 de la Ley 489 de 1998 establece las funciones que no son susceptibles de delegación y dispone entre estas, “*3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación*”.

Que con fundamento en el numeral 28 del artículo 4° del Decreto número 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras podrá “*delegar, en los casos expresamente autorizados en el artículo 13 de la Ley 160 de 1994, el adelantamiento de los procedimientos de ordenamiento social de la propiedad rural asignados a la Agencia*”.

Que en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras no podrá delegar “*las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el Instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada*”.

Que las acciones realizadas por las entidades del sector de agricultura y desarrollo rural en los términos de esta resolución, no suspenden el trámite administrativo y/o judicial de restitución de tierras reglado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ni modifican la competencia de los jueces y tribunales especializados en restitución de tierras de dictar órdenes tendientes a reconocer las medidas de reparación y restitución de derechos territoriales implementadas antes de culminar el proceso judicial, o de dictar órdenes para complementar la acción de las entidades del sector de agricultura y desarrollo rural.

Que el punto 1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, “*Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*”, reconoce el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria. La RRI reconoce el rol productivo y reproductivo de las mujeres y en esa medida su papel fundamental en el desarrollo y la economía rural y hará mayores esfuerzos para ellas y en la población más vulnerable para garantizarle condiciones de bienestar y buen vivir y para fortalecer sus formas de organización y producción”.

Que mediante Decreto número 1406 de 2023, se reglamentó la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, y se definió como “*el conjunto de entidades y organismos públicos que desarrollan actividades cuya misionalidad está relacionada con la reforma agraria, el desarrollo rural y la reforma rural integral orientadas a mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las comunidades campesinas, pescadoras, ribereñas y anfíbias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y pueblo Rom, y a proteger y promover sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total con enfoque territorial reconociendo las instancias de concertación del desarrollo rural y la reforma agraria*”.

Que la presente resolución imparte instrucciones que contribuyen a las acciones implementadas por las entidades del sector desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Implementación de medidas y programas urgentes orientados a asegurar el goce efectivo de los derechos a la población desplazada.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y otras entidades del sector, implementarán medidas y programas urgentes orientados a asegurar el goce efectivo de los derechos a la población desplazada por el conflicto armado interno.

Artículo 2°. *Enfoques de las medidas y programas implementadas por las entidades del sector.* El accionar de las entidades deberá atender los enfoques diferenciales, como el étnico en el caso de derechos territoriales, el enfoque de género, etario, de discapacidad y demás que sean pertinentes de acuerdo con la particularidad de los casos.

Artículo 3°. *Proyectos productivos al poseedor/a o explotador/a de baldíos efectivamente retornado.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y otras entidades del sector, dispondrán las medidas para garantizar el otorgamiento de proyectos productivos de carácter transitorio en garantía del derecho a la alimentación de población vulnerable, servicios de extensión y otros relacionados con la oferta de servicios del sector, en aquellos casos en los que el/la solicitante poseedor/a u ocupante efectivamente haya retornado al predio y no se hubieren presentado o

¹ Corte Constitucional. 23 de junio de 2019. M. P. M. Calle. Sentencia C-330 de 2016. Obtenido 30 de enero de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>.

² OHCHR. 2007 Recuperado 30 de enero de 2024. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

³ Recuperado 30 de enero de 2024. <https://www.fmreview.org/es/soluciones/beyani-baal-caterina>.

advertido en el trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF); terceros que aleguen derechos sobre el inmueble solicitado. Para tal efecto las entidades concernidas del sector agricultura, realizarán los ajustes presupuestales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Proyectos productivos comunidades étnicas efectivamente retornadas.* Para el caso de comunidades étnicas, cuando se trate de territorios donde las comunidades ya retornaron y no se hubieren presentado o advertido en el trámite de inscripción en el RTDAF; terceros que aleguen derechos sobre el territorio solicitado, así como ningún tipo de conflictos inter o intraétnicos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Agencia de Desarrollo Rural y otras entidades del sector, podrán garantizar cultivos, proyectos productivos, a la comunidad étnica retornada, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de cada comunidad, esto es, teniendo en cuenta su cosmovisión, planes de vida y derecho propio.

Artículo 5°. *Priorización de solicitudes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.* Las entidades del sector de Agricultura y Desarrollo Rural, priorizarán las solicitudes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para la atención de propietarios, poseedores y ocupantes retornados, tanto para ruta individual como en la ruta de restitución de derechos territoriales, en el marco del proceso de restitución de tierras.

Artículo 6°. *Delegación.* La Agencia Nacional de Tierras (ANT) con arreglo al artículo 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998 y el artículo 13 de la Ley 160 de 1994, podrá realizar la delegación de funciones distintas a la adquisición directa, adjudicación de tierras y procesos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para adelantar y culminar procesos de protección, delimitación, formalización y dotación de tierras y otros que apunten a la garantía de la seguridad jurídica, en los que existan órdenes de restitución y protección de tierras y de derechos territoriales, así como medidas cautelares. Las entidades concernidas, adelantarán los convenios o arreglos necesarios para los traslados o destinación presupuestal necesaria para la asunción de dichas funciones por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

Artículo 7°. *Atención de oficio a las personas que no fueron declaradas dentro del proceso de restitución como segundos ocupantes.* La Agencia Nacional de Tierras atenderá de oficio y de manera prioritaria a las personas que no fueron declaradas dentro del proceso de restitución como segundos ocupantes y que, en su condición de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, se encuentren en situación de vulnerabilidad y dependencia del predio objeto del proceso. La atención de la ANT implicará la inclusión en programas de formalización y acceso a tierras cuando haya lugar, función que podrá también delegarse conforme al anterior numeral.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2024.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

(C. F.).

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000224 DE 2024

(febrero 16)

por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022, por la cual se reglamenta el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones.

Los Ministros de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1787 de 2016 y en desarrollo del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 sustituido por el Decreto número 811 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 13 de 1974 el Congreso de la República aprobó la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 de las Naciones Unidas enmendada por el Protocolo de 1972 y posteriormente mediante la Ley 1787 de 2016 “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009”, se crea el marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que, de conformidad con lo señalado en las precitadas leyes fue expedido el Decreto número 811 de 2021 por el cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis con el objeto de reglamentar la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y su uso.

Que a través de la Resolución número 227 de 2022, fue expedida la regulación técnica conjunta de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social por la cual se reglamenta el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones.

Que el artículo 98 de la precitada resolución, establece un plazo de 24 meses, contado a partir de la obtención de la cosecha, para que el licenciatario de cultivo lleve cannabis psicoactivo a destino final y un mismo plazo para que el licenciatario de fabricación, a partir del aprovechamiento, lleve derivados psicoactivos de cannabis a destino final.

Que el artículo 193 de la Ley 2294 de 2023 –Plan Nacional de desarrollo–, establece que el Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas de manera participativa e incluyente con un enfoque de género diferencial y territorial con énfasis en la transformación territorial y protección ambiental y salud pública, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa, responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.

Que, la actual Política Nacional de Drogas 2023-2033, propone crear marcos regulatorios integrales, justos, responsables y basados en la evidencia, lo cual comprende, entre otros objetivos, revisar y actualizar el abordaje general que se le da a la planta de cannabis, para generar estrategias que faciliten y continúen expandiendo el conocimiento, así como el aprovechamiento de sus potencialidades partiendo de los aprendizajes y oportunidades de mejora del sistema actualmente vigente.

Que, considerando lo anterior, es pertinente ampliar el plazo para llevar a destino final de veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses tanto para el cannabis como para los derivados psicoactivos de cannabis, de manera que contribuya en la mejora del sistema actualmente vigente y la dinamización del mercado de cannabis medicinal con fines medicinales, científicos e industriales.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia, la presente resolución fue publicada en el sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022 expedida por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“**Artículo 98. Plazo para llevar a destino final.** El licenciatario de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la obtención de la cosecha para llevar cannabis psicoactivo a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a sus operaciones o el ingreso al área de fabricación de derivados. Vencido este término, el material deberá ser llevado a disposición final.

El licenciatario de fabricación derivados de cannabis contará con un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del aprovechamiento del cupo para llevar derivados psicoactivos de cannabis a destino final, sea este su uso en investigación, exportación, entrega a un tercero ajeno a las operaciones del licenciatario, o el ingreso al proceso de fabricación de producto terminado.

En ningún caso, el licenciatario de fabricación de derivados podrá llevar a destino final un derivado psicoactivo de cannabis que no provenga de un cupo de fabricación de derivados, cupo excepcional de uso de excedentes o de uso de derivados psicoactivos o adquirido mediante importación o ingreso a zona franca desde el resto del mundo”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica artículo 98 de la Resolución número 227 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2024.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).